



## ACTOS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA: NORMAS CANÓNICAS

### 1. INTRODUCCIÓN

El actual ordenamiento canónico sobre los bienes temporales de la Iglesia clasifica los actos de administración en ordinaria, mayor importancia y extraordinaria, amén de los actos enajenatorios y de los equiparados a ellos. Clasificación ya existente en el CIC anterior y que tiene una gran importancia, ya que a partir de la misma se establece el sistema de controles sobre la administración de los bienes temporales de las personas jurídicas eclesíásticas y se fija la validez o invalidez, la licitud o ilicitud de su realización, con las consecuencias y responsabilidades que de allí se derivan. Pero, a pesar de su importancia, no existe en el CIC un tratamiento *ex professo* de esta materia, salvo unas mínimas referencias explícitas, remitiéndose al Derecho particular o propio o a los estatutos de las personas jurídicas para su posterior concreción o determinación.

Sin embargo, la determinación de qué actos concretos pueden considerarse como de administración extraordinaria, así como de las formalidades que se deben cumplimentar para su realización, plantea una serie de dificultades en sí mismo tanto por las dificultades que conlleva el delimitar objetivamente tales actos como por los abusos que fácilmente se pueden dar en esta materia. Hay, por otra parte, otra dificultad añadida: el CIC añade también la distinción entre los actos enajenatorios (cáns. 1291-1294) y los tradicionalmente denominados actos equiparados a la enajenación o actos de cuya realización puede resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica (can. 1295). La realización válida de ambos tipos de actos exigen el cumplimiento de unas precisas formalidades. Y esto añade otra dificultad: la diferenciación objetiva entre los actos de administración extraordinaria (cáns. 1277; 1281, §§ 1-2) y los actos equiparados a la enajenación (can. 1295), ya que ello tiene una serie de consecuencias prácticas importantes. De hecho, como vamos a ver, la doctrina canónica ha venido y viene tratando conjuntamente, y en la práctica equiparándolos, los actos de admi-

nistración extraordinaria y los actos equiparados a la enajenación. Ello ha hecho que, por ejemplo, V. de Paolis se plantee la siguiente cuestión en relación con los actos descritos en el canon 1295: 'Ma è una espressione residuale in relazione agli atti di alienazione, o in relazione a tutti gli atti di amministrazione straordinaria? Nel primo caso, si tratterebbe di un ampliamento del concetto di alienazione, fino a comprendere atti che, pur non essendo propriamente di alienazione, hanno con essi una qualche somiglianza; nel secondo caso invece, si tratterebbe di tutti gli atti di amministrazione straordinaria, che non siano esplicitamente sottratti alla normativa del can. 1295, così che quasi tutti gli atti di amministrazione straordinaria sono equiparati alla alienazione e sono pertanto soggetti alle stesse formalità' <sup>1</sup>.

El objeto del presente artículo es aportar elementos que contribuyan a ayudar a clarificar estos conceptos y sus consecuencias prácticas. Para ello analizaremos, en primer lugar, los conceptos canónicos de administración ordinaria, extraordinaria y la de los actos equiparados a la enajenación tal como vienen asumidos por la doctrina canónica, y, en segundo lugar, el desarrollo práctico que de tales conceptos han realizado las Conferencias Episcopales y las normas diocesanas españolas. Finalizaremos nuestra exposición con unas reflexiones conclusivas sobre el tema <sup>2</sup>. Esperamos con ello ayudar a que los bienes temporales de la Iglesia se administren adecuadamente para alcanzar el fin o fines a que están ordenados.

## 2. LA LEGISLACIÓN GENERAL DE LA IGLESIA

Ya indicaba D. M. Huot que, aunque pueda parecer fácil, no lo es describir qué se entiende por administración, ya que 'prima facie, perfacilis videtur solutio quaesiti; si quis tamen pressius inquirat, umbrosa potius fit quaestio... aliquatenus uti notio temporis de qua scribebat sanctus Augustinus'. Imprecisión que, en su opinión, se debía al doble significado, amplio y estricto, con que se emplea tal término <sup>3</sup>. Para él, la administración de los bienes temporales 'nihil aliud dicit quam impletionem officii administratoris quod variis constat actibus conservationis, fructificationis et meliorationis...

1 V. de Paolis, 'Negozio giuridico, -quo condicio patrimonialis personae iuridicae peior fieri possit' (can. 1295), in: *Periodica* 88 (1994) 493-494.

2 Una primera aproximación a este tema lo hicimos en: F. R. Aznar Gil, 'La administración de los bienes temporales de la parroquia', in: *La parroquia desde el nuevo Derecho canónico*, Salamanca 1991, 202-211.

3 D. M. Huot, 'Bonorum temporalium apud religiones. Administratio ordinaria et extraordinaria', in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 35 (1954) 60-61.

Administratio est patrimonii stabilis conservatio, fructificatio, melioratio ab illo qui legitime hoc efficere potest... Bonorum temporalium asservatio fidelis ac frugifera ab agente legitimo'<sup>4</sup>.

Para el objeto principal de este artículo, el concepto de administración del que partimos es el que ha sido usual en la doctrina canónica: la administración propia y estrictamente hablando, decía G. Vromant, 'abarca los actos por los que: 1.º se conservan las cosas adquiridas; 2.º se producen los frutos de las cosas: esto es, todos los actos por los que las cosas adquiridas se hacen mejores y más útiles o más fecundas; también los actos por los que los frutos se perciben en su debido momento; y además se aplican convenientemente por las personas. Así pues, la administración estrictamente dicha se distingue de la adquisición, y no se confunde con ella. La administración entendida en sentido amplio también comprende los actos de la adquisición'<sup>5</sup>. En este contexto se distinguen los distintos actos de administración: ordinaria, extraordinaria y equiparados a la enajenación.

#### a) *Administración ordinaria*

El CIC de 1917 establecía en el canon 1527, § 1 que eran inválidos 'los actos de los administradores que excedan los límites y el modo de la administración ordinaria, si no hubieran obtenido de antemano facultad, por escrito, del Ordinario local'. A partir de esta norma, y de otras semejantes, la doctrina canónica intentó precisar qué se entendía por estos actos de administración.

Los actos de administración ordinaria eran aquellos que, según el Derecho común, no superaban la potestad normal del administrador, por lo que se podrían poner válidamente por los administradores legítimos aunque se omitiera la licencia o alguna formalidad eclesiástica<sup>6</sup>. Otros autores entendían por tales 'los que se realizan cada año o incluso frecuentemente y son necesarios para la habitual y usual gestión de los bienes'<sup>7</sup>.

Por contra, los actos de administración extraordinaria eran los que no ocurrían periódicamente y además eran más graves<sup>8</sup>. Eran considerados

4 *Ibid.*, 36 (1955) 57.

5 G. Vromant, *De bonis Ecclesiae temporalibus ad usum utriusque cleri, praesertim missionariorum*, 3.ª ed., París 1953, 160. Sobre las características generales de la administración de los bienes temporales, cf. F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993, 377-378; V. de Paolis, *I beni temporali della Chiesa*, Bologna 1995, 141-145.

6 G. Vromant, o. c.

7 F. X. Wernz - P. Vidal, *Ius Canonicum IV/II: De rebus*, Romae 1935, 221.

8 *Ibid.*

como tales los actos 'que, según la ley eclesiástica, exceden la potestad normal del administrador, y además, omitida la licencia o la facultad especial prescrita, son inválidos por el derecho común'<sup>9</sup>.

A la hora de señalar qué actos pertenecían a un tipo u otro de administración, algunos autores indicaban los siguientes criterios: el de la *licencia requerida*, el del uso *cotidiano o periódico*, el de la *enumeración* de los diferentes actos que se colocaban en una u otra categoría, etc., pero advirtiendo que tales criterios no parecían por sí mismos suficientes. Así, por ejemplo, D. M. Huot indicaba en relación con el criterio de la licencia requerida que 'hoc non significat quod ubi, de facto, licentia requiritur, de extraordinaria *semper* agitur administratione. Administratio enim non est extraordinaria quia requiritur licentia, sed, e converso, requiritur licentia quia est extraordinaria'; en relación con el de la periodicidad, que 'est iustum sed incompletum; nam... actus ordinariae administrationis possunt extra tale conceptum vagare'; etc. En su opinión, el criterio para clasificar a los actos de administración en una u otra categoría se debía deducir de la naturaleza de la función del administrador, pudiendo enunciarse así: 'administratio ordinaria est illa quae continetur in potestate seu intra limites muneris administratoris; extraordinaria vero, quae hos limites transgreditur'. Y, dado que la función del administrador es la fructificación y mejora del patrimonio estable, se puede decir que, en general, 'administratio ordinaria est illa quae ordinatur ad conservationem, fructificationem et meliorationem patrimonii stabilis; administratio extraordinaria est illa quae ordinatur ad modificationem ipsius patrimonii stabilis'<sup>10</sup>.

A pesar de estas dificultades teóricas, G. Vromant señalaba la siguiente lista de actos que, en su opinión, entraban dentro de la administración ordinaria: la recepción de los pagos de las deudas por los deudores o los arrendadores de tierras o cosas; las percepciones anuales de los títulos de crédito; las compras y ventas que se requieren para el uso o régimen económico cotidiano; las reparaciones no notables; tomar posesión económicamente, por

9 G. Vromant, *o. c.*, 160. Este mismo autor hacía la siguiente distinción en los actos de administración ordinaria: 'Inter actus ordinariae administrationis, quidam ad res administrandas saepe ac regulariter requisiti, poni possunt ab administratoribus, quin ullus recursus praevius ad altiorem auctoritatem, vel aliqua formalitas ecclesiastica specialis requiratur. Alii vero, etsi ex iure communi ordinariae administrationis fines et modum non excedunt, rarius locum habent; atque ad illos ponendos, sive ex iure communi sive ex iure particulari, praevia licentia Superioris aliaevae formalitates saepe praescribuntur, eosque graviores dicimus', p. 161.

10 D. M. Huot, art. cit., 36 (1955) 60-64, concluyendo su exposición así: '1. Administratio *ordinaria* identificatur cum ipsa administratione formaliter, stricto sensu, sumpta; omnis administratio quae sit formaliter talis erit administratio ordinaria. 2. Administratio *extraordinaria* potius erit reputanda dispositio bonorum et nonnisi lato sensu, vel analogice, administratio dici valet'.

breve tiempo, de los bienes pertenecientes a la comunidad; la aceptación de las donaciones manuales; el arrendamiento de bienes cuyo valor no superase la suma y el tiempo establecido en el derecho... Y, conjuntamente con lo anterior, indicaba una serie de actos que él calificaba como de *graviore*s, y para cuya realización se exigía alguna licencia o formalidad al menos para la licitud, e incluso, en virtud del derecho particular, podían colocarse entre los actos que excedían los límites de la administración ordinaria: aceptar o rechazar herencias, legados, donaciones o fundaciones; el alquiler de bienes cuyo valor superase una determinada suma de dinero; comprar bienes inmuebles; hacer reparaciones extraordinarias; establecer instituciones parroquiales como escuelas, patronatos de jóvenes, cementerio parroquial, etc.; litigar como actor o demandado; la colocación definitiva o casi-definitiva del dinero que pertenece a la suma capital, así como la modificación de su colocación; la conmutación de títulos que pertenecen a la suma capital; etc.<sup>11</sup>.

El actual CIC y la doctrina canónica siguen básicamente estos mismos derroteros<sup>12</sup>, salvo algunas interesantes aportaciones para clarificar y distinguir mucho mejor los actos de administración extraordinaria y los equiparados a la enajenación. Así, por ejemplo, A. Vizzarri recientemente afirmaba que la administración de los bienes eclesiásticos es el conjunto de los actos y de la actividad que se cumple en torno a un bien o a un conjunto de bienes para adquirirlos, procurar su conservación y mantenimiento, percibir y distribuir sus frutos y rentas, y, finalmente, para enajenarlos<sup>13</sup>, retomando con ello una definición muy común. Definición de la que se ha destacado su amplitud en el ordenamiento canónico 'pues comprende actos de naturaleza económica, financiera, jurídica, contable y jurisdiccional, conjuntados a fin de conseguir un óptimo planeamiento, así como el mejor aprovechamiento, productividad y empleo de bienes y rentas al servicio de los fines establecidos por la persona jurídica pública titular de aquellos', por lo que no es posible ofrecer una definición universalmente válida del acto de administración ya que lo impide la multiplicidad de modalidades que presenta el

11 G. Vromant, *o. c.*, 161-162.

12 Cf., además de la bibliografía específica que iremos citando, las siguientes aportaciones: F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales, o. c.*, 379-381; V. de Paolis, *I beni temporali, o. c.*, 146; Z. Combalia, *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico IV/1*, Pamplona 1996, 118-120 y 127-130; B. Herrera Salas, *La administración en la pastoral de la Iglesia en Chile hoy*, Santiago de Chile 1993, 138-140; F. G. Morrissey, 'Ordinary and Extraordinary Administration: canon 1277', in: *The Jurist* 48 (1988) 715-718; J. C. Périsset, *Les biens temporels de l'Église. Commentaire des canons 1254-1350*, Clamecy 1996, 155 y 166-172; D. Rialti, *L'amministrazione straordinaria dei beni ecclesiastici*, Roma 1993; J. L. Santos Díez, 'La administración extraordinaria de los bienes eclesiásticos', in: *El derecho patrimonial canónico en España*, Salamanca 1985, 33-55.

13 A. Vizzarri, 'L'amministrazione dei beni ecclesiastici', in: *I beni temporali della Chiesa*, Milano 1997, 71-92.

derecho positivo y con variaciones dentro de un mismo ordenamiento por razón de la pluralidad de administraciones legales que se regulan <sup>14</sup>.

Lo que usualmente se denomina como administración ordinaria tampoco es tratada *ex professo* en ningún canon del CIC sino que viene mencionada negativamente, o indirectamente, en diferentes lugares del CIC (cf. cáns. 638, §§ 1-2; 1281, 2; 1285; 1524, § 2) al señalarse qué actos son de administración extraordinaria: en suma, no se define qué es, ni se hace un elenco de sus actos. Por tal se sigue entendiendo 'quella che comprende gli atti che tendono a conservare e a migliorare i beni di un ente, a far loro produrri i loro frutti naturali e civili, a percepire questi frutti, a ben impiegarli seguendo la loro natura e la volontà di coloro che li hanno donati e a fare, con il denaro disponibile, le spese correnti' <sup>15</sup>. O, como indica J. P. Schoupe, por administración ordinaria se entiende el conjunto de actividades que pertenecen al administrador en cuanto tal, sin necesidad de ulteriores requisitos; o sea el conjunto de los actos y de las operaciones idóneas a procurar no sólo la conservación sino también el mejoramiento de los bienes, pudiendo ser considerados como tales los actos pertenecientes a la gestión ordinaria en el sentido de gestión normal y privada de riesgos para la estabilidad patrimonial del ente <sup>16</sup>.

El criterio o criterios enumerados para determinar qué tipo de actos entran dentro de la administración ordinaria se sitúan en la misma línea anteriormente indicada: son todos aquellos que pertenecen a la competencia del oficio del administrador, entendiendo que tales son los que proveen a la cotidiana administración de la persona jurídica y no exigen otra cosa salvo 'la diligencia del buen padre de familia' como requisito de realizabilidad <sup>17</sup>. J. J. Pineda, por ejemplo, resume así esta idea, al recordar que la distinción más sencilla que se puede hacer entre una y otra es: la administración ordinaria comprende los gastos y movimiento de dinero que ocurren diaria periódicamente, que entran en la competencia normal de los administradores, para la ejecución de los cuales no se exige la intervención del superior, mientras que los actos de administración extraordinaria son los que no entran en la competencia normal de los administradores sino que para realizarlos es necesario recurrir al superior y a las formalidades pertinentes <sup>18</sup>.

14 M. López Alarcón, 'La administración de los bienes eclesiásticos', in: *Ius Canonicum* 24 (1984) 9-94.

15 A. Vizzarri, 'L'amministrazione dei beni', art. cit., 76.

16 J. P. Schoupe, *Elementi di diritto patrimoniale canonico*, Milano 1997, 132.

17 L. Centurioni, *L'amministrazione dei beni ecclesiastici: le competenze del Vescovo Diocesano*, Roma 1996, 59-60.

18 J. J. Pineda Fasquefle, *La capacidad económica de los Institutos y sus limitaciones (can. 634)*, Roma 1994, 176. En las pp. 177-179 hace una enumeración de los actos de administración ordinaria y extraordinaria más corrientes de los IVCR; V. de Paolis, *I beni temporali*, o. c., 146 y ss.

Y, en este sentido, se suele decir que los actos de administración ordinaria son el elenco de actos que viene detallado en el canon 1284, ya que éstos pertenecen a la función del administrador. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que el canon no presenta un elenco exhaustivo de los actos de administración ordinaria, debiéndose observar otros criterios complementarios. L. Centurioni, por ejemplo, ateniéndose al contenido del canon 1284 y la común gestión, presenta el siguiente elenco de actos de administración ordinaria que, por supuesto, no pretende ser exhaustivo:

- vigilar con diligencia para que los bienes de las personas jurídicas no se pierdan o sufran daños, asegurando su conservación material incluso con contratos de seguro;
- impedir la usurpación o la desaparición de los bienes inmuebles y muebles;
- oponerse a las prescripciones;
- renovar los títulos de crédito;
- observar las disposiciones canónicas y civiles, así como las dispuestas por el fundador o por el donante, y vigilar para que de su inobservancia no se derive daño a la Iglesia;
- exigir los réditos y las rentas;
- proveer al mantenimiento ordinario de los inmuebles, y a las debidas garantías de eficacia de los bienes administrados;
- pagar los impuestos fiscales;
- abonar los salarios a los trabajadores;
- hacer las adquisiciones necesarias para la conducción del ente;
- vender los frutos y colocar el dinero;
- hacer algunas donaciones;
- implicar los bienes para su fin legal y fundacional;
- ordenar los libros contables, actualizar el inventario, redactar la rendición de cuentas administrativa, el balance previo si se exige, publicar a quién interese por el derecho las informaciones necesarias, etc.<sup>19</sup>.

#### b) *Administración extraordinaria*

Los actos de administración extraordinaria eran definidos en el CIC de 1917 como los que sobrepasaban los límites y el modo de la administración

19 L. Centurioni, *o. c.*, 59-61.

ordinaria (can. 1527, § 1) y por tales se entendían, en general, aquellos por los que se disponía de los bienes estables de las personas jurídicas. Entre estos actos se solían enumerar los siguientes: 1.º las enajenaciones propiamente dichas (cáns. 1530-1532); 2.º los contratos por los que 'la condición patrimonial de la Iglesia podía empeorar' (can. 1533), entre los que se enumeraban la constitución de un censo real; la remisión de la servidumbre activa o la admisión de la servidumbre pasiva; la cesión del litigio; la cesión de la acción, por ejemplo, por compromiso; el compromiso o la constitución de una hipoteca especial; contraer deudas o dinero ajeno; enfiteusis; las colectas que se tienen que donar a otras iglesias, etc.; 3.º otra serie de actos, tales como edificar una nueva iglesia; demoler o suprimir las sedes propiamente eclesiásticas; prescribir tasas individuales o imponer otras tasas a los fieles, etc.<sup>20</sup>.

Ya con anterioridad a la promulgación del CIC 1917, la SC de Propaganda Fide aprobó, el 21 de julio de 1856, para las diócesis holandesas, unos 'Statuta generalia' sobre la administración de los bienes temporales de las iglesias parroquiales donde se describían una serie de actos que sobrepasaban los 'fines ordinariae administrationis'<sup>21</sup>. Esta enumeración de actos ofrecía un criterio conforme al derecho común, por lo que algunos de ellos fueron asumidos expresamente en el CIC de 1917, y en general sirvió como norma directiva para indicar qué actos eran de administración extraordinaria, si bien se ha indicado acertadamente que 'il sistema adottato in questa materia dalla S. Congregazione de Propaganda Fide, è molto diverso da quello consacrato dal Codice del 1917, in quanto, mentre il legislatore del 1856 sembra ignorare la distinzione tra acquisto, alienazione, ed altri atti eccedenti l'ordinaria amministrazione, il Legislatore del 1917, invece, sembra marcare la distinzione tra le alienazioni e gli altri atti eccedenti l'ordinaria amministrazione, proponendo per le alienazioni un regime più rigoroso ed una procedura più particolareggiata'<sup>22</sup>. Otros documentos posteriores al CIC de 1917 insistieron en estas mismas ideas<sup>23</sup>.

En el actual Código los actos de administración extraordinaria son mencionados en los cánones 638, § 1; 1277; 1281, §§ 1-2, indicando el mismo Código que la administración extraordinaria es la que sobrepasa el límite y el modo de la ordinaria, así como que para su realización válida se exige la licencia de la autoridad competente. Y aunque durante el proceso de codificación se pidió establecer un criterio más claro para determinar qué actos

20 G. Vromant, *o. c.*, 162 y 194; D. M. Huot, *art. cit.*, 270-369.

21 Collectanea S. Congregationis de Propaganda Fide seu decreta, instructiones, rescripta pro apostolicis missionibus, I, Romae 1907, pp. 602-604, n. 1127.

22 L. Centurioni, *L'amministrazione dei beni ecclesiastici*, *o. c.*, 75.

23 *Ibid.*, 75-78.

son de administración extraordinaria, o realizar una enumeración exhaustiva de actos concretos, se respondió que no era posible una determinación universal<sup>24</sup>: tanto el canon 1277 como el 1281 se remiten a las disposiciones de las Conferencias Episcopales, del Obispo diocesano, del Ordinario y de los estatutos de las propias personas jurídicas para que determinen cuáles son este tipo de actos, salvo unos pocos señalados por el mismo CIC. Hay, por consiguiente, una clara referencia a la situación socioeconómica del contexto de referencia tanto de la persona jurídica como del ambiente que le rodea para determinar qué actos son los de administración extraordinaria.

La canonística, a la hora de determinar qué se entiende por administración extraordinaria, parte de estas normas canónicas y del concepto de administración ordinaria, reconociendo la dificultad de una descripción exhaustiva. L. Centurioni, después de analizar muy detenidamente esta cuestión, llega a la conclusión de que por tal hay que entender los actos que ponen en peligro la estabilidad del patrimonio de la persona jurídica<sup>25</sup>. A. Vizarri opina que comienza allá donde se realizan actos que innovan sustancialmente la situación patrimonial de un ente, son los actos que comportan una sustancial modificación de hecho y de derecho del patrimonio estable de un ente eclesástico<sup>26</sup>. Se reconoce, por otra parte, la dificultad de precisar en concreto cuándo un acto es de administración extraordinaria: 'fracasado, dice M. López Alarcón, el casuismo por la imposibilidad de agotar las relaciones, válidas para todas las administraciones patrimoniales, de los actos de ordinaria y extraordinaria administración, se ha recurrido a varios criterios generales de delimitación que tampoco acaban de convencer, como la entidad del patrimonio, la modalidad del acto, la conservación o modificación del patrimonio, el riesgo, la función o el fin del acto'<sup>27</sup>. En fin: también V. de Paolis opina que, además del criterio genérico establecido en el canon 1281, 'è necessario allora individuare gli elementi cha fanno sì che un atto sia o diventi di straordinaria amministrazione. A modo di esemplificazione, si possono indicare i seguenti: la quantità; i rischi di perdita; l'incidenza che l'atto può avere sulla sostanza o solamente sui trutti; pericoli sulla stabilità

24 *Communicationes* 12 (1980) 415; Relatio, pp. 285-286.

25 L. Centurioni, *o. c.*, 67-79.

26 A. Vizarri, *art. cit.*, 79.

27 M. López Alarcón, *art. cit.*, 104; A. Vizzarri, *art. cit.*, 81, sigue a este autor al señalar que los elementos que caracterizan el 'exceso' de los fines y el modo de la administración ordinaria (can. 1281) son: la entidad del valor perdido por el patrimonio; el riesgo de graves pérdidas; la incidencia sobre la sustancia o sobre los frutos; el peligro de alteración de la estabilidad del patrimonio fundamental; la naturaleza de la cosa objeto del acto de administración; la modalidad y complejidad del negocio; el valor de la cosa; la duración de los tiempos de ejecución que podrían ser objeto de estimulación; la incerteza de los resultados; etc.; J. P. Schoupe, *o. c.*, 133-134.

dello stesso patrimonio; la natura della cosa oggetto dell'atto di amministrazione e del servizio che viene prestato; la modalità e la complessità del negozio; il valore della cosa; la durata dei tempi di esecuzione; l'incertezza dei risultati economici; la consistenza patrimoniale, económica e finanziaria della stessa persona jurídica, ecc.', reconociendo, sin embargo, que tal criterio por sí solo es insuficiente: 'ha bisogno ci ulteriori precisazioni... Chi però deve determinare gli atti di amministrazione straordinaria dovrà tener presenti i criteri teorici enunciati dal legislatore. Dall'elencazione dei criteri si capisce facilmente che ciò che può essere straordinario per una persona jurídica di modeste risorse finanziarie, può essere ordinario per un'altro'<sup>28</sup>.

También en este caso, como sucedía en la administración ordinaria, es bastante problemático realizar un elenco de los diferentes actos que son de administración extraordinaria, por las razones ya indicadas. L. Centurioni, teniendo en cuenta los criterios ya indicados y diferentes documentos especialmente de la Conferencia Episcopal Italiana, presenta el siguiente elenco de referencia y no exhaustivo de tales tipos de actos<sup>29</sup>:

- enajenación de bienes inmuebles y muebles, que constituyen por legítima asignación el patrimonio estable de una persona jurídica, de valor comprendido entre cero y la suma mínima prevista por el canon 1292, § 1;
- enajenación de bienes inmuebles de cualquier valor, distintos de los que constituyen por legítima asignación el patrimonio estable de la persona jurídica;
- enajenación de bienes muebles por valor superior a la suma establecida;
- el acto de asignación legítima del patrimonio estable;
- todo contrato que pueda empeorar el estado patrimonial de la persona jurídica, por valor inferior a la suma mínima prevista por el canon 1292: mutuo, empeño, hipoteca, fideicomiso, transacción, deudas, permutas, aceptación de cargas, etc.;
- gastos que superen la previsión del balance o los ingresos anuales de los entes;
- actos que comportan movimientos de dinero igual o superior a una determinada cantidad;
- adquisición de bienes inmuebles;

<sup>28</sup> V. de Paolis, *I beni temporali*, o. c., 147.

<sup>29</sup> L. Centurioni, o. c., 83; J. García Tejerina, 'Los actos de administración ordinaria y extraordinaria y los de administración maioris momenti', in: *Studium Legionense* 25 (1984) 223-225.

- aceptación de herencias, legados, donaciones no modales;
- renuncia a derechos;
- transformación de capitales;
- participación en actividades empresariales, industriales o comerciales, y en el accionariado;
- cambio de destino de uso de los bienes inmuebles;
- ejecución de trabajos de construcción, reestructuración o mantenimiento extraordinario;
- contratación de personal a tiempo indeterminado;
- donaciones para fines de piedad o de caridad superiores a una cierta cantidad.

El CIC establece una doble regulación de los actos de administración extraordinaria:

a) *Bienes diocesanos* (can. 1277): compete a cada Conferencia Episcopal determinar qué actos han de ser considerados como de administración extraordinaria<sup>30</sup>. Para su válida realización, el Obispo diocesano necesita el consentimiento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores.

b) *Bienes no diocesanos* (can. 1281, §§ 1-2): la norma establece que los estatutos de cada persona jurídica deben determinar qué actos son de administración extraordinaria, es decir 'sobrepasan el límite y el modo de la administración ordinaria'<sup>31</sup>; si los estatutos nada dicen sobre esta cuestión, 'compete al Obispo diocesano, oído el Consejo de asuntos económicos, determinar cuáles son estos actos para las personas que le están sometidas' (can. 1281, § 2). Para la validez de su realización se requiere obtener 'previamente autorización escrita del Ordinario' (can. 1281, § 1), y, aunque el CIC nada dice sobre ello, se deben cumplir lógicamente las formalidades establecidas en sus propios estatutos que, como regla general, suelen exigir el consentimiento del Consejo de Administración de la propia persona jurídica.

30 Lo cual ha sido criticado por algún autor: 'No ha sido acertado encomendar a las Conferencias Episcopales una labor que la Administración eclesiástica y la doctrina viene realizando sin éxito, pues es imposible en la práctica agotar casuísticamente los supuestos de administración extraordinaria', M. López Alarcón, art. cit., 107. Crítica que no compartimos.

31 Norma muy acertada, pues, como dice L. Centurioni, o. c., 73, 'los redactores de los estatutos (generalmente los responsables de las personas jurídicas para los que se redactan los estatutos) son las personas más competentes para establecer la extraordinariedad en base al *espíritu* que debe animar la persona jurídica y a la real consistencia patrimonial respecto al contexto socio-económico de referencia'.

Nada se dice en el CIC sobre la necesidad o no de la licencia de la Sede Apostólica cuando el valor del acto que se quiere realizar supera la cantidad máxima establecida para la enajenación (can. 1292, § 2) y los actos equiparados a la enajenación (can. 1295). V. de Paolis, a partir de la distinción entre administración extraordinaria (cáns. 1277; 1281, §§ 1-2) y actos enajenatorios (cáns. 1291-1295), afirma que 'la Santa Sede in forza del diritto universale non crede opportuno intervenire negli atti di amministrazione straordinaria in genere; crede necessario tal intervento quando si tratta di atti che toccano lo stesso patrimonio stabile'<sup>32</sup>, como es la enajenación, por lo que estima que en los actos de administración extraordinaria, sean cuales sean, no se debe solicitar la licencia a la Sede Apostólica. Opinión que también nosotros compartimos, como ya lo expusimos en su momento. Por otra parte, la Conferencia Episcopal Italiana, en su Instrucción del 1 de abril de 1992, también es de esta misma opinión al indicar lo siguiente: 'Per la validità di tali atti è necessario e sufficiente il provvedimento del vescovo diocesano con il consenso del consiglio per gli affari economici e del collegio dei consultori; *non si richiede in nessun caso la licenza dell'autorità superiore, qualunque sia il valore dell'affare*, salvo che —come sopra richiamato— il negozio rientri nella previsione del can. 1295 in considerazione degli elementi concreti che lo caratterizzano'<sup>33</sup>.

### c) Operaciones que pueden ser perjudiciales

Una problemática especial se ha planteado actualmente, de forma acertada, por parte de algunos autores sobre la distinción adecuada entre los actos de administración extraordinaria regulados, como hemos visto, en los cánones 1277 y 1281, §§ 1-2, y las operaciones o negocios de los que pueden resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica, regulados en el canon 1295: distinción que no sólo tiene el interés de clarificar teóricamente ambos conceptos, sino que tiene importantes consecuencias prácticas ya que son distintas las formalidades que hay que cumplir en cada caso para realizar estos actos.

El canon 1533 del CIC de 1917, antecedente del actual canon 1295, establecía que 'las solemnidades señaladas en los cánones 1530-1532 se requieren no sólo en la enajenación propiamente dicha, sino también en cualquier contrato del que puede quedar la Iglesia en peor condición'. La

32 V. de Paolis, *I beni temporalì*, o. c., 220-221. De la opinión contraria parece que es A. Vizzari, art. cit., 80.

33 Conferenza Episcopale Italiana, 'Istruzione in materia amministrativa', 1 aprile 1992, n. 58.

doctrina canónica poscodicial, siguiendo el derecho histórico, interpretó este canon como la enajenación en sentido amplio y lo asimiló en la práctica a la enajenación regulada en los cánones anteriores: 'la enajenación de los bienes eclesiásticos en este lugar se entiende en sentido lato, en cuanto que denota el acto por el que se transfiere a otro el dominio de la cosa (venta) o el uso de la cosa o usufructo (alquiler) u otro derecho sobre la cosa (hipoteca). Por lo que en nuestra materia la enajenación no sólo denota todo acto por el que un bien temporal se transfiere del dominio directo de alguna persona moral eclesiástica o instituto eclesiástico al dominio de otro sujeto eclesiástico o secular, sino que también comprende aquellos actos legítimos por los que los bienes eclesiásticos, retenido el dominio directo, se transfieren en cuanto al dominio útil o al usufructo, o se exponen al peligro de pérdida de otros derechos concedidos a la misma, o se sustraen a la directa posesión de la persona moral eclesiástica durante largo tiempo, o en general la hacen de peor condición'<sup>34</sup>. Entre los actos de enajenación en sentido lato, o equiparados a la enajenación, se citaban los siguientes: la donación; la venta; la permuta; el pago, exceptuado el que se hace por capital que no sea del capital estable; la cesión de derechos, por ejemplo, de créditos, litigios o acciones ya adquiridas; los actos que se consideraban necesarios para preparar e incoar la enajenación; o que transfieran el dominio, por ejemplo, la infeudación, la enfiteusis, el alquiler duradero; y, en general, cuando los bienes eclesiásticos se someten a graves cargas perpetuamente o por largo tiempo, por ejemplo, la concesión de servidumbres.

Ideas que, como decimos, fueron asumidas por la canonística posterior: la enajenación codicial comprende los actos por los que se transfiere el 'ius in re'; los actos que se consideran preparatorios de la enajenación; etc. Y congruentemente con lo que ya con anterioridad al Código estaba vigente, bien por el derecho, bien por la opinión común de los expertos, lo que el Código establece en el canon 1533<sup>35</sup>. Así, por ejemplo, G. Vromant resumirá esta común interpretación en los siguientes términos: la enajenación en derecho se entiende en un sentido estricto y en otro lato. Estrictamente, la enajenación es sólo el acto por el que se transfiere el dominio directo de la cosa a otro, por ejemplo, a través de la venta, la donación, la permuta, el mutuo, etc. En sentido lato, por enajenación se entiende no sólo el acto por el que se concede el dominio directo sino también todo acto por el que se concede el 'ius in re', de forma que el dominio directo se disminuye. Y en este sentido, también abarca la pignoración, la hipoteca

<sup>34</sup> F. X. Wernz - P. Vidal, *Ius Canonicum*, o. c., 222-23.

<sup>35</sup> M. Conte a Coronata, *Institutiones Iuris Canonici* II: *De rebus*, Taurini 1947, 485; A. Blat, *Commentarium textus Codicis Iuris Canonici*. Liber III: *De rebus*, Romae 1923, 555-556.

especial, el comodato, la enfiteusis, etc., concluyendo así: 'In hac materia, prohibita alienationis, ecclesiis quippe favorabili, nomen istud latissime accipitur, uti constat ex canone 1533'<sup>36</sup>.

La actual legislación canónica, como hemos visto, distingue entre la administración ordinaria, la de mayor interés (can. 1277), la extraordinaria (cáns. 1277; 1281, §§ 1-2), la enajenación (cáns. 1291-1294) y los actos equiparados a la enajenación u operaciones de las que puede resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica (can. 1295). Y, por lo que se refiere a este último canon, la doctrina canónica actual lo viene interpretando en el mismo sentido que en la legislación anterior, puesto que las modificaciones introducidas en relación con el precedente canon 1533 no afectan al tema que aquí estamos analizando<sup>37</sup>. Hay que recordar, una vez más, que las formalidades establecidas para la realización de estos actos son iguales que para la enajenación (cáns. 1292-1294), y distintas de las fijadas para la realización de los actos de administración extraordinaria (cáns. 1277; 1281, §§ 1-2).

V. de Paolis ha advertido, ciertamente con razón, del peligro de incluir entre los actos del canon 1295, y de someterlos a las consiguientes formalidades establecidas para las enajenaciones, a actuaciones que más bien pertenecen a los cánones 1277 y 1281, §§ 1-2. Para él, en suma, además de los actos de administración extraordinaria, regulados específicamente por el Código según hemos visto, 'esiste poi una categoria di atti che il codice regola in modo specifico, distintamente da quelli di amministrazione straordinaria, in quanto il loro scopo è quello di *preservare il patrimonio stabile della persona giuridica*: sono gli atti di alienazione, sia in senso stretto o proprio che in senso largo o improprio, il cui scopo diretto e immediato è quello di *proteggere*, mediante un particolare controllo, tra

36 G. Vromant, *De bonis Ecclesiae temporalibus*, o. c., 246-247; M. Cabreros de Anta, 'La enajenación de bienes eclesiásticos', in: *El patrimonio eclesiástico*, Salamanca 1950, 153-190; S. Alonso Morán, *Comentarios al Código de Derecho Canónico III: cánones 1322-1998*, Madrid 1964, 174: 'La enajenación de bienes puede tomarse en sentido estricto y en sentido amplio. Tomada en el primero, comprende sólo aquellos actos y contratos merced a los cuales se traslada el dominio de los bienes de un sujeto a otro de cualquier modo, sea en forma graciosa u onerosa, esto es por donación, venta, cambio, etc. La enajenación, considerada en sentido amplio, abraza cualquier negocio jurídico en cuya virtud el dueño, aun conservando la propiedad de la cosa, puede quedar en peor condición, v.gr., cediendo el uso y usufructo, hipotecándola, sometiéndola a servidumbre, etc. Aquí la enajenación se toma en sentido amplio, según consta por el canon 1533'.

37 Los cambios habidos en la redacción del canon 1295, en relación con el anterior canon 1533, son: *a*) inclusión de la cláusula 'quibus etiam statuta personarum iuridicarum conformanda sunt'; *b*) supresión de 'proprie dicta'; *c*) incluir 'negotio' por 'contractu'; y *d*) añadir 'personae iuridicae' en lugar de 'Ecclesiae'. Sobre su significado, cf. F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales*, o. c., 426-430.

cui anche l'intervento della Santa Sede, *lo stesso patrimonio stabile*. Questi atti non possono essere chiamati di amministrazione straordinaria; essi vengono compresi in una particolare categoria, in quanto si tratta di atti che hanno per oggetto lo stesso patrimonio stabile, in un modo o in altro, e vengono pertanto presi in particolare considerazione. Il Codice li distingue dagli atti di amministrazione straordinaria in genere, non li chiama atti di amministrazione straordinaria e li regola in modo proprio e autonomo. In particolare, la Santa Sede in forza del diritto universale non crede opportuno intervenire negli atti di amministrazione straordinaria in genere, crede necessario tale intervento quando si tratta di atti che toccano lo stesso patrimonio stabile<sup>38</sup>. Y también J. P. Schoupe opina que no se puede ampliar a todos los actos de administración extraordinaria el control previsto para los actos que pueden empeorar el patrimonio de la persona jurídica ya que el concepto de acto de administración extraordinaria es más amplio que el de acto que empeora la situación patrimonial<sup>39</sup>. Reconoce que el concepto canónico de enajenación causa las confusiones entre estos dos tipos de actos, proponiendo que por actos de administración extraordinaria se entiendan sólo aquellos que se refieran a bienes no pertenecientes al patrimonio estable, mientras que los actos de enajenación y asimilados afectarían al patrimonio estable: 'por actos de enajenación y asimilados se entenderían no sólo los actos de enajenación propiamente dichos en referencia al patrimonio estable sino también negocios que afectan o pueden afectar al patrimonio estable en lo que se refiere a su sustancia, su naturaleza, su estabilidad o su capacidad de cumplir los fines propios'<sup>40</sup>. También nuestra opinión coincide, en líneas generales, con las de estos autores, según expondremos más adelante.

### 3. LA LEGISLACIÓN PARTICULAR

Ya hemos indicado anteriormente que, salvo en unos pocos casos explícitamente establecidos, el Código remite a la legislación particular o propia

38 V. de Paolis, 'Negozio giuridico «quo condicio patrimonialis»', art. cit., 527-528; *Id.*, *I beni temporali della Chiesa*, o. c., 197-222.

39 J. P. Schoupe, *Elementi di diritto patrimoniale*, o. c., 133-134.

40 *Ibid.*, 135-186: 'Possiamo... pensare a numerosi e assai vari atti che, senza costituire un'alienazione propriamente detta, sono suscettibili di limitare (costituzione d'una servitù su una proprietà ecclesiastica o, inversamente, rinuncia ad una servitù attiva su beni altrui) o di metterlo in pericolo (dazione ipotecaria d'un bene ecclesiastico, accettazione d'una successione gravata da importanti oneri, assunzione di personale per lavorare al servizio di una persona giuridica titolare di un patrimonio limitato, ecc.)'. Opina que, en cualquier caso, será necesario examinar el negocio concreto que se quiere realizar y valorar si está efectivamente en grado de empeorar el patrimonio de la persona jurídica.

(can. 1277) o a los propios estatutos de la persona jurídica (can. 1281, §§ 1-2) la tarea de concretar qué actos se deben entender cómo de administración extraordinaria. Remisión que, en líneas generales, nos parece acertada si bien, como indicaremos más adelante, hubiera sido necesaria una mejor clarificación conceptual sobre qué se entiende por este tipo de actos y algunas directrices concretas sobre el particular.

#### a) *Disposiciones de las Conferencias Episcopales*

Las Conferencias Episcopales vienen desarrollando lo prescrito en el canon 1277, determinando qué actos se deben entender que son de administración extraordinaria, utilizando para ello diferentes tipos de criterios <sup>41</sup>. Algunas recuerdan algunos actos que el CIC ya los clasifica como tales (cf. cán. 1292 y 1295; 1297; 1267, § 2):

1. Criterio de una determinada *suma o cantidad de dinero*. Algunas Conferencias Episcopales han determinado que son actos de administración extraordinaria aquellos cuya realización supera una determinada cantidad o suma de dinero, independientemente de la naturaleza del acto que se pretende realizar. Criterio que parece tomar como referencia lo establecido en el canon 1292, § 1 y que es empleado por bastantes Conferencias Episcopales: Argelia, Libia, Marruecos y Túnez; Australia; Bolivia; Canadá; Chile; El Salvador; Filipinas; Gambia, Liberia y Sierra Leona; Haití; Honduras; India; Japón; México; Nigeria; Nueva Zelanda; Paraguay; Puerto Rico; República Dominicana...

2. Criterio de la *naturaleza, tipo o clase del acto*. Bastantes Conferencias Episcopales <sup>42</sup> han determinado que una serie de actos son de por sí, por su propia naturaleza, de administración extraordinaria, prescindiendo de su valor o cuantía económica. La razón de ello parece radicar en que tales actos, por su específica naturaleza, tienen la suficiente importancia como para ser apartados de la libre disposición de las personas jurídicas. Estos actos son los siguientes: la enajenación de bienes inmuebles cualquiera que sea su valor económico; la administración de bienes de terceras personas; la compra o adquisición de bienes muebles o inmuebles en general, o bien se trate de bienes específicos; la participación en actividades consideradas

41 Cf. F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales*, o. c., 387-395; F. G. Morrisey, 'Ordinary and Extraordinary Administration', art. cit., 718-721, recuerda que se emplean básicamente estos tres criterios para determinar los actos de administración extraordinaria: the Amount of Money Involved, the Types of Acts, y Mixture of Types of Acts and Amounts of Money.

42 Por ejemplo, Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Francia, Guatemala, Holanda, Honduras, Hungría, India, Italia, Nigeria, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Rwanda, Suiza, Tailandia, Yugoslavia, etc.

como comerciales o empresariales a efectos fiscales; la transformación, reparación, demolición o modificación sustancial de bienes inmuebles, o que supongan un riesgo notable para la estructura del patrimonio; la creación de nuevas instituciones (v.gr., cementerios, escuelas, etc.), así como su disolución o cese; la construcción de nuevos edificios; cualquier transacción u operación no aprobada en el presupuesto anual; etc.

3. Finalmente, otro criterio empleado para determinar qué actos son de administración extraordinaria es un criterio *mixto* en el que se unen los dos anteriores criterios: se vincula el tipo o clase de acto que se va a realizar a que supere una determinada cantidad o suma de dinero. Por ejemplo, la enajenación de bienes inmuebles, distintos de los que constituyen por legítima asignación el patrimonio estable de la persona jurídica, cuando supera una determinada cantidad de dinero; la decisión de nuevos gastos, respecto a los indicados en el presupuesto aprobado, cuando éstos suponen una cantidad superior a una determinada suma de dinero; las nuevas construcciones cuando superan una determinada cantidad; la realización de trabajos de construcción, reestructuración, reforma o extraordinario mantenimiento que superen una determinada cantidad de dinero; la adquisición de bienes muebles o inmuebles que superan una determinada cuantía; etc.<sup>43</sup>.

La mayor parte de las Conferencias Episcopales se han limitado, simplemente, a desarrollar el canon 1277, determinando qué actos deben ser considerados como de administración extraordinaria para los bienes diocesanos. La Conferencia Episcopal Italiana ha desarrollado además el canon 1281, §§ 1-2, reconociendo que ello es competencia del propio Obispo diocesano, en los términos allí señalados, pero 'considerata l'opportunità che in tutte le diocesi italiane gli atti di straordinaria amministrazione siano previsti con un criterio uniforme' se invita a que cada Obispo diocesano publique un decreto general por el que se determine que, a tenor del canon 1281, § 2, son actos de administración extraordinaria para las personas jurídicas a ellos sujetas, al menos, los siguientes:

- La enajenación de bienes inmuebles o muebles, que constituyen por legítima asignación el patrimonio estable de la persona jurídica y los otros negocios que pueden empeorar el estado patrimonial de la persona jurídica, por valor inferior a la cantidad mínima fijada por la CEI;
- la enajenación de bienes inmuebles de cualquier valor, distintos de los que constituyen por legítima asignación el patrimonio estable de la persona jurídica;

<sup>43</sup> Conferencias Episcopales de Argentina, Bénin, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Francia, India, Italia, Malta, Panamá, Portugal, Uruguay, Yugoslavia, etc.

- la decisión de nuevos gastos respecto a los indicados en el presupuesto aprobado;
- la participación en actividades consideradas como comerciales a efectos fiscales;
- el cambio de destino de uso de bienes inmuebles de cualquier valor;
- la realización de trabajos de construcción, reestructuración o mantenimiento extraordinario por cualquier valor que sea;
- todo acto referente a bienes muebles o inmuebles que tengan carácter de bienes artísticos, históricos o culturales, de cualquier valor;
- la contratación de personal dependiente por tiempo indeterminado <sup>44</sup>.

#### b) *Normas españolas*

La Conferencia Episcopal Española determinó que, a tenor del canon 1277, deben considerarse como actos de administración extraordinaria los siguientes:

- cuando modifican sustancialmente o suponen un riesgo notable para la estructura del patrimonio de la entidad eclesial correspondiente;
- la inversión de dinero y los cambios de las inversiones hechas, siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los bienes que se invierten o riesgo grave para la inversión, cuando su valor exceda el límite mínimo fijado por la Conferencia Episcopal a efectos del canon 1292 <sup>45</sup>. Dada la generalidad de estas normas, y su escasa viabilidad práctica, bastantes diócesis españolas han establecido normas específicas sobre esta materia <sup>46</sup>.

Conviene aclarar que el ámbito de las *normas diocesanas españolas* no es idéntico en todas las diócesis, sino muy diverso: en la mayoría de los casos sólo afectan las citadas normas a los bienes temporales de las parroquias <sup>47</sup>. En otras diócesis, por contra, se afirma expresamente que sólo afec-

<sup>44</sup> Conferenza Episcopale Italiana, 'Istruzione in materia amministrativa', 1 aprile 1992. n. 59. Hay que señalar que esta enumeración coincide prácticamente con la establecida anteriormente a tenor del canon 1277.

<sup>45</sup> Conferencia Episcopal Española, Segundo Decreto General, 15 julio 1985, art.16, § 1, 2.º y 3.º. En el § 2 del mismo artículo se determina que 'se presumen actos de administración ordinaria los incluidos expresamente en el presupuesto anual, una vez aprobado en debida forma'.

<sup>46</sup> La relación de las normas diocesanas que analizamos lo incluimos como anexo al final del artículo.

<sup>47</sup> Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño; Plasencia; Osma-Soria; Segorbe-Castellón; Menorca; Tenerife; Ávila; Coria-Cáceres; Huelva; Urgel; Lérida; Málaga; Granada.

tan a los bienes temporales de las personas jurídicas públicas diocesanas: 'En concordança —se afirma en un decreto del Arzobispado de Barcelona— amb el deure de vigilància que correspon al Bisbe diocesà, pel que fa a l'administració del béns eclesiàstics, de conformitat amb el que preveu la legislació canònica, tant per a les parroquies com per a les altres persones jurídiques públiques erigides a l'arxidiòcesi i que depenguin de la jurisdicció de l'Ordinari diocesà' <sup>48</sup>. Y en otras diócesis, finalmente, las normas dadas sobre esta materia afectan a todas las personas jurídicas que están sometidas a la jurisdicción del Obispo diocesano, sean éstas públicas o privadas <sup>49</sup>. Las normas establecidas se promulgan como requisito exigido expresamente para la validez del acto que se pretende realizar.

1) *Administración ordinaria*.—Las normas diocesanas españolas mayoritariamente no explican o describen qué se entiende por la administración ordinaria, probablemente bien porque lo consideren innecesario, bien porque al describir qué se entiende por administración extraordinaria se está explicando indirectamente qué es la administración ordinaria.

Algunas diócesis españolas, sin embargo, describen qué se entiende por administración ordinaria, empleándose para ello varios criterios: 1) varias diócesis acuden al criterio del *presupuesto aprobado*, tal como ha señalado la misma Conferencia Episcopal Española: 'Son los actos previstos en el presupuesto anual ordinario de la entidad, debidamente aprobado'; 'Se presumen actos de administración ordinaria los requeridos para la ejecución del presupuesto anual ordinario, aprobado en debida forma'; 'Son actos de administración ordinaria de los bienes parroquiales los incluidos expresamente en el presupuesto anual, una vez aprobado por la autoridad diocesana' <sup>50</sup>; 2) otras diócesis declaran explícitamente algunos actos, de los que puede ser dudosa su clasificación como tales, como de administración ordinaria: 'Se considerarán reparaciones ordinarias (de las casas rectorales): la limpieza de la casa; reparación de cristales y cerraduras; blanqueo de las habitaciones; reparación parcial de puertas y pavimentos; retejo sencillo y recorrido de tejados; restauración de revoques en los zócalos, tanto interiores como exteriores; y, en general, todas las que exijan los deterioros y defectos corrientes ocasionados por el uso natural y ordinario de las cosas, y sean convenientes para su conservación. Se considerarán reparaciones

48 Barcelona; Burgos: 'párrocos o responsables de instituciones diocesanas sometidas a nuestra jurisdicción'; Mallorca.

49 Diócesis de Jaca; Cádiz y Ceuta; Zaragoza; Teruel y Albarracín; Ciudad Rodrigo; Madrid; Sigüenza-Guadalajara; Ibiza.

50 Diócesis de Ciudad Real; Jaca; Segovia, art. 19; Osma-Soria, n. 12.1.

extraordinarias todas las no expresadas explícita o implícitamente, las cuales pueden ser de necesidad, y de mera comodidad o conveniencia'<sup>51</sup> Y en este mismo sentido, la diócesis de Vic aclara que 'se consideran ordinarias, indicativamente, las obras de repaso periódico de tejados, los trabajos de pintar y las reparaciones de los desperfectos ocasionados por el uso, entre otros similares'<sup>52</sup>; 3) finalmente, la archidiócesis de Barcelona establece que se consideran actos de administración ordinaria todos aquellos que, no recogidos en el apartado de los actos de administración extraordinaria, se destinan a atender las necesidades de mejora, mantenimiento o funcionamiento de los bienes inmuebles eclesiásticos.

La realización de estos de administración ordinaria, que entran dentro de las facultades ordinarias del administrador, no exige ningún trámite especial ante el Ordinario del lugar, como regla general<sup>53</sup>.

Algunas diócesis también han determinado qué *actos son de mayor importancia*, para cuya válida realización se exige cumplir con lo establecido en el canon 1277: consentimiento del Obispo diocesano, habiendo oído éste previamente al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y al Colegio de Consultores. En este sentido, algunas diócesis han determinado que son tales aquellos cuya cuantía supere la cantidad de 5.000.000 de pesetas sin exceder los 10.000.000 de pesetas<sup>54</sup>. La diócesis de Osma-Soria establece que tales actos son los no incluidos en el presupuesto anual parroquial una vez aprobado en debida forma<sup>55</sup>. Y la diócesis de Plasencia establece una detallada enumeración de los mismos:

'La enajenación o donación de bienes eclesiásticos cuyo valor no llega al límite mínimo fijado por la Conferencia Episcopal; la reparación de templos, casas rectorales u otros edificios parroquiales o que sean propiedad de cualquier persona jurídica diocesana, cuyo presupuesto ascienda a más del

51 Tuy-Vigo, art. 56: 'Al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos pertenece juzgar, en último término, qué obras son ordinarias o extraordinarias, y de mera comodidad o conveniencia'.

52 Vic 1995, art. 4.3. Las diócesis de Ávila, art. 52, y de Mallorca, n. 11, desarrollan el canon 1285 en los siguientes términos: 'Se considera acto de administración ordinaria las donaciones para fines de piedad o caridad cristiana de una cantidad que no supere el 10 % del saldo disponible o superávit anual, si se hace a personas físicas, y hasta un 50 % del saldo disponible anual si se hace a personas jurídicas eclesiásticas'.

53 La archidiócesis de Barcelona, sin embargo, tiene establecidas las siguientes disposiciones para la realización de esta serie de actos siempre que se quiera obtener la deducción de ingresos por las cantidades destinadas a estas finalidades: previa petición y autorización escrita, haciendo constar en la instancia la descripción de la obra o mejora a realizar; presentación de varios presupuestos; condiciones de realización o técnicas; y acuerdo del Consejo de Asuntos Económicos de la parroquia o del organismo equivalente de la persona jurídica pública.

54 Diócesis de Jaca; Ciudad Rodrigo; Ciudad Real: los que sobrepasen la cantidad de 6.000.000 de pesetas sin llegar a exceder los 10.000.000 de pesetas.

55 Osma-Soria, n. 14.2.a y b.

presupuesto ordinario de gastos corrientes del año anterior y llegue a cinco millones de pesetas; cualquier reparación de edificios que afecte a su estructura o a elementos u objetos de valor histórico o artístico, cualquiera que sea el presupuesto; cualquier edificación nueva cuya importe no llegue al límite mínimo designado por la Conferencia Episcopal; la donación, para fines de piedad, caridad u otros, de bienes muebles que superen el 10 % del saldo disponible o superávit anual y no llegue al 50 % de los mismos; la contratación estable de personal; cualquier operación de la que pueda quedar perjudicada la situación patrimonial de la parroquia, diócesis o persona jurídica, tales como suscribir créditos o hipotecas, y cuyo valor no llegue al límite de los diez millones de pesetas; la inversión de dinero y los cambios de inversiones hechas, siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los bienes que se invierten o riesgo grave para la inversión y su valor no llegue al límite fijado por la Conferencia Episcopal'<sup>56</sup>.

2) *Administración extraordinaria*.—Las diócesis españolas recuerdan que, a tenor del CIC, para la válida realización de los actos de administración extraordinaria es necesario el permiso escrito dado por el Obispo diocesano o el Ordinario del lugar (cáns. 1277; 1281, §§ 1-2). La tipificación de qué actos concretos son de administración extraordinaria se hace atendiendo a varios criterios:

1. Bastantes normas diocesanas recuerdan los actos de administración extraordinaria y de enajenación ya establecidos por la legislación general de la Iglesia, bien de forma general<sup>57</sup>, bien enumerando los diferentes actos: enajenación (can. 1291); negocios de los que pueda resultar perjudicada la condición patrimonial de la persona jurídica (can. 1295), tales como suscribir créditos o hipotecas, cesión de derechos, establecer servidumbres, etc., o cualquier otro acto por el que se limite el derecho de disposición de los mismos<sup>58</sup>; préstamos o censos o avales o deudas; el arrendamiento o cesión a terceros de derechos o bienes rústicos y urbanos, casas, fincas, locales anejos a los templos, locales destinados a usos pastorales, casas rectorales o parroquiales, etc. (can. 1297); aceptar o rechazar herencias, legados, donaciones y similares (can. 1267, § 2); cualquier acción judicial de cualquier orden y grado (can. 1288); etc.

<sup>56</sup> Plasencia, n. 49.

<sup>57</sup> 'Son actos de administración extraordinaria los determinados por el derecho universal o por las escrituras de fundación o por los estatutos de una persona jurídica', Plasencia; Osma-Soria, n. 14.2.c).

<sup>58</sup> En algunas diócesis se especifica su cuantía: 'por un valor superior a las 50.000 pesetas', Coria-Cáceres, art. III.3; 'que superen los ingresos del año anterior', Menorca; 'que no se prevé que queden liquidados dentro del mismo año', Mallorca, n. 10.g.

2. Otras diócesis han establecido el criterio de que son actos de administración extraordinaria las compras, adquisiciones de bienes, etc., y cualquier gasto que *supere una cantidad determinada*: 500.000 pesetas <sup>59</sup>, 1.000.000 de pesetas <sup>60</sup>, 2.000.000 de pesetas <sup>61</sup>... En algunas diócesis la cantidad establecida se fija en relación con el presupuesto de la persona jurídica <sup>62</sup>. Y otras han establecido un baremo según los ingresos de la persona jurídica <sup>63</sup>:

‘Cuando suponga un valor que exceda el límite según el siguiente baremo:

*Baremo correspondiente a ingresos ordinarios. Límite de presupuesto extraordinario (según cuentas de resultados del año anterior) autorizado*

Hasta 100.000 ptas.	50.000 ptas.
De 100.000 a 250.000 ptas.	100.000 ptas.
De 250.000 a 500.000 ptas.	200.000 ptas.
De 500.000 a 1.000.000 de ptas.	300.000 ptas.
De 1.000.000 a 2.000.000 de ptas.	500.000 ptas.
De 2.000.000 a 3.000.000 de ptas.	1.000.000 ptas.
De 3.000.000 de ptas. en adelante	2.000.000 ptas.

3. El criterio más extendido es el de la enumeración de una serie o *tipos de actos*, con independencia de su cuantía económica:

- la adquisición de bienes inmuebles, terrenos, edificios, locales, fincas urbanas y rústicas, solares...;
- la contratación estable de personal dependiente;
- las obras, edificaciones nuevas, reparaciones que afecten a la estructura de edificios, o a elementos importantes, o a la estética del edificio o su entorno, o que cambien la distribución básica de las dependencias, etc., sea cual sea su presupuesto o bien que no hayan sido aprobadas explícitamente en el presupuesto. O, como a veces se formula, ‘la construcción, modificación, restauración y cambio de dedicación de templos, ermitas, casas y otros edificios pertenecientes a la parroquia’. Dada la frecuencia e importancia que tienen estos actos, para su realización se

<sup>59</sup> Diócesis de Segovia, art. 21.a); Coria-Cáceres, art. III.2); Menorca; Segorbe-Castellón. Mallorca, art. 3.6.

<sup>60</sup> Diócesis de Mallorca, n. 10.c); Ciudad Real; Jaca; Burgos; Ibiza, n.I.10.

<sup>61</sup> Ciudad Rodrigo.

<sup>62</sup> Huelva, art. 22: por un importe superior al 25 % del total de ingresos presupuestados durante el año; Canarias, art. 10.4-5: cuantía superior a la fijada por el Consejo Diocesano de Economía.

<sup>63</sup> Zaragoza; Teruel y Albarracín.

suelen establecer unos trámites especiales: 'Si se solicita licencia para obras, la solicitud ha de acompañarse de un anteproyecto, presupuesto aproximado y planteamiento de financiación de la obra' <sup>64</sup>; la diócesis de Vic tiene establecido que para obras extraordinarias se necesita 'expresa y formal autorización del Obispo, el cual previamente podrá pedir informes de las comisiones pertinentes sobre los aspectos pastorales, funcionales, estéticos, urbanísticos, ecológicos y económico-fiscales. La autorización del Obispo ha de estar precedida del consentimiento del Consejo Diocesano para los asuntos económicos y del Colegio de Consultores... Las solicitudes para obras extraordinarias irán acompañadas del proyecto, la memoria y el plan financiero correspondiente, y se habrán de obtener los permisos pertinentes municipales' <sup>65</sup>; etc.

- cualquier actuación que se haga sobre los bienes muebles o inmuebles pertenecientes al patrimonio histórico o artístico: restauración, modificación, compra y venta, cesión, etc.

- la adquisición o restauración de imágenes u objetos de culto de notable valor artístico, histórico o económico; o que vayan a ser expuestas al culto aunque no tengan valor histórico o artístico;

- la inversión de dinero y los cambios de inversión hechos, siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los bienes que se inviertan o riesgo para la inversión;

- cualquier caso de compromiso que suponga dependencia o participación de la parroquia en una sociedad;

- alguna diócesis, finalmente, establece una norma general: los actos de administración extraordinaria que no figuren expresamente en el presupuesto anual correspondiente.

4. Finalmente, las diócesis españolas emplean otro criterio para determinar qué actos son de administración extraordinaria: el criterio mixto, al señalar una serie de *actos cuando superan una determinada cantidad o suma de dinero*. Estos actos son los siguientes:

- las donaciones, aunque sean con fines de piedad o de caridad, cuando superen una determinada cantidad, o sean de mayor cuantía <sup>66</sup>;

<sup>64</sup> Segovia, art. 24.

<sup>65</sup> Vic 1995, art. 4.4. Cf. a título de modelo: Arzobispo de Madrid, 'Decreto: disposiciones para la construcción, reparación o modificación de complejos parroquiales y otros edificios diocesanos' 13 mayo 1998, in: *Boletín Oficial de las Diócesis de la Provincia Eclesiástica de Madrid* 116 (1998) 388-393.

<sup>66</sup> Ciudad Rodrigo: 1.000.000 de pesetas; Calahorra: de mayor cuantía; Ávila, art. 51, 6.º: que superen el 10 % del saldo disponible o superávit anual si se hace a personas físicas, y el 50 % del saldo disponible anual si se hace a personas jurídicas públicas eclesiásticas; Canarias, art. 10.4: supe-

- las obras de reparación o de adaptación de los inmuebles, cuando éstas superen una determinada cantidad: 500.000 pesetas, 2.000.000 de pesetas, o los ingresos del año anterior, etc.<sup>67</sup>;
- las obras o edificaciones nuevas cuando sobrepasen una determinada cantidad<sup>68</sup>;
- la adquisición o compra de viviendas o locales para dependencias parroquiales siempre que superen una determinada cantidad<sup>69</sup>;
- toda clase de contratos sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea su valor o contenido económicos<sup>70</sup>;
- la venta de bienes muebles por valor superior al determinado por el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos<sup>71</sup>.

Conjuntamente con lo anterior, algunas diócesis españolas han establecido unas normas especiales de procedimiento para tramitar las solicitudes y permisos ante la autoridad diocesana, bien para todos los actos de administración extraordinaria, bien para algunos actos realmente importantes o significativos<sup>72</sup>. Así, por ejemplo, la archidiócesis de *Barcelona* ha fijado los trámites que se deben seguir para obtener la preceptiva autorización en los actos de administración extraordinaria (petición presentada a la Delegación Diocesana de Economía con los siguientes documentos: descripción exacta del bien patrimonial de que se trata; título de propiedad; relación de los otros bienes inmuebles de la entidad y su resultado económico o uso pastoral; causa justa; tasación pericial; y acuerdo del Consejo de Asuntos Económicos de la parroquia o del organismo equivalente de la persona jurídica pública) y para los actos de enajenación. También la diócesis de *Burgos* tiene establecido un trámite especial para resolver los expedientes de enajenación o tratamiento de cargas del patrimonio que no superen el mínimo establecido por la normativa canónica actual (can. 1292) y que la autoridad diocesana tiene competencias para resolver sin intervención del Colegio de Consultores y del Consejo de Asuntos Económicos. Consta de los siguientes elementos:

riores a la cantidad fijada por el Consejo Diocesano de Economía, aunque se hagan en varias ocasiones, siempre que vayan destinadas al mismo fin o beneficiario; Granada: cuando superen el 50 % de los ingresos ordinarios del año anterior (art. 41, 6.º).

67 Urgel, art. 4.1; Ciudad Rodrigo; Ávila, art. 51.1.º; Mallorca, n.10.a); Sigüenza-Guadalajara, n. 46, 1.º; Tuy-Vigo, n. 30.a; Calahorra; Segorbe-Castellón; Granada, art. 41, 1.º

68 Vic, art. 4.4: 10.000.000 de pesetas; Madrid: construcción, ampliación y reparación de templos y dependencias parroquiales superiores a 500.000 pesetas.

69 Madrid: 500.000 pesetas; Granada, art. 41, 1.º; etc.

70 Burgos: 10.000.000 de pesetas.

71 Tenerife, art. 10.2).

72 Por ejemplo, Tui-Vigo, arts. 59-64: para la venta, permuta o arrendamiento de bienes, préstamos, obras extraordinarias y cesión de bienes.

a) Creación de una 'Comisión de Apoyo', de carácter asesor-consultivo al Obispo diocesano, y que tiene como finalidad estudiar y dictaminar sobre la resolución de los anteriores expedientes.

b) La citada Comisión interviene en toda clase de expedientes, principalmente: 1) toda clase de contratos sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea su valor o contenido económico, hasta 10.000.000 de pesetas; 2) toda clase de expedientes sobre bienes muebles a partir de 1.000.000 de pesetas; 3) cualquier acción judicial y su seguimiento en relación con estas materias.

c) Las propuestas de la Comisión tienen carácter no vinculante para dejar a salvo la libre determinación del Sr. Arzobispo.

Y la diócesis de Madrid estableció en 1989 la siguiente delegación de competencias para agilizar la tramitación de los diferentes expedientes:

*Cuando la tasación del objeto vendible o el presupuesto de obra nueva se mueve entre*

De 500.000 - 1.000.000	El Ecónomo.
De 1.000.000 - 5.000.000	Arzobispo.
De 5.000.000 - 10.000.000	Arzobispo, con el consentimiento del Colegio de Consultores y del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos.
Más de 100.000.000	Sede Apostólica <sup>73</sup> .

#### 4. CONCLUSIÓN

Hay que reconocer que, a pesar de algunos meritorios esfuerzos realizados, la administración de los bienes temporales de la Iglesia todavía se sigue considerando en las diócesis españolas como tema molesto, ajeno a las preocupaciones realmente importantes de la evangelización, algo necesario pero que parece que hay que evitar... Un buen ejemplo de esto, a pesar de las posibles protestas teóricas, es la regulación de estos temas durante los casi veinte años de vigencia del actual CIC: salvo contadas excepciones, las normas diocesanas españolas sobre la administración de los bienes temporales son fragmentarias, dispersas, oscuras... Conviene

<sup>73</sup> También la diócesis de Segovia, arts. 22-25, tiene establecidas normas procedimentales sobre distintos actos de administración extraordinaria.

recordar, una vez más, la función de los bienes en la Iglesia, a cuyo servicio está la administración de los mismos: 'La misión esencial de la Iglesia —se afirma en un reciente documento de la diócesis de Zamora— es la Evangelización... Todas sus tareas están orientadas hacia esta misión, y a su luz deben ser evaluadas. Partiendo de este principio, *ha de aceptarse que la economía en la Iglesia es un medio para la Evangelización*. Y lo es en un doble sentido: no sólo por el hecho de que estando en el mundo la Iglesia necesita recursos económicos para llevar adelante su misión, sino también porque la forma de gestionar ella sus recursos debe servir de ejemplo y de denuncia en un mundo en el que la economía se convierte con frecuencia en un absoluto que pervierte las relaciones humanas'<sup>74</sup>.

Y en este contexto adquiere una gran importancia la adecuada regulación de lo que se entiende por administración ordinaria y extraordinaria ya que, a través de su realización concreta, las entidades eclesiales cumplen la misión para la que han sido constituidas: 'si todo en la Iglesia —dicen los Obispos italianos— fuese ordenado y transparente, la acción pastoral encontraría menos dificultades, aumentaría su credibilidad y se evitaría que recursos útiles se dispersen y se sustraigan a la actividad y a la caridad de la Iglesia'<sup>75</sup>. La adecuada regulación de estas materias, como decimos, contribuye a ello.

Ciertamente que la normativa codicial vigente en esta materia es ambigua, al menos en lo que concierne a la distinción entre los actos de administración extraordinaria (cáns. 1277; 1281, §§ 1-2) y los actos equiparados a la enajenación (can. 1295), tal como hemos indicado anteriormente. Pero el mismo CIC deja un amplio campo de actuación en esta materia a las Conferencias Episcopales y a los Obispos diocesanos: por la misma materia de que se trata, y salvo la regulación de unos pocos actos concretos, la legislación particular tiene que desarrollar estos principios generales y determinar qué actos concretos de administración pertenecen a una u otra categoría, con las importantes consecuencias que de aquí se derivan para una correcta administración de los bienes temporales de la Iglesia, para la misma actuación de las personas jurídicas, etc. Es necesario por ello proceder a una adecuada regulación de estas materias, evitando tanto una normativa ambigua, difusa y genérica, como el excesivo control y escasa autonomía de las personas jurídicas. La situación concreta de cada diócesis indicará qué actuaciones económicas deben ser consideradas como extraordinarias y, en consecuencia, estar fuera de la autonomía patrimonial de la persona jurídica: la práctica generalizada es que, a grandes rasgos, tales actos vienen determina-

74 Obispo de Zamora, 'Decreto sobre la reestructuración económica de la diócesis de Zamora', 28 septiembre 1999, in: BOO Zamora 136 (1999) 672: introducción.

75 Conferenza Episcopale Italiana, 'Istruzione in materia amministrativa', 1 aprile 1992, n. 52.

dos bien por el valor o montante pecuniario que suponen, bien por la naturaleza del acto en sí que se pretende realizar independientemente de su cuantía económica <sup>76</sup>.

Ya decíamos hace algunos años que la legislación diocesana española sobre estas materias, especialmente en todo lo concerniente a la determinación de los actos de administración extraordinaria, era francamente defectuosa salvo en algunas diócesis: porque está muy parcializada y las diócesis españolas mayoritariamente no han sido capaces de uniformar criterios y procedimientos para elaborar una legislación básicamente unitaria con la necesaria adaptación a la situación de cada diócesis; porque se apreciaba un excesivo intervencionismo de las curias diocesanas que, prácticamente, dejaba sin autonomía patrimonial a las parroquias; etc. <sup>77</sup>. Todavía en la actualidad tenemos que mantener este juicio: aunque ya hay un numeroso grupo de diócesis que tienen establecida una clara normativa actualizada sobre esta materia <sup>78</sup>, falta mayoritariamente en las diócesis españolas una clara normativa sobre esta materia que incluya la elaboración clara y nítida de un elenco de los actos de administración extraordinaria, así como el procedimiento a seguir para la tramitación de estos asuntos. Es también muy defectuosa la formulación canónica de las normas establecidas: en algunos casos no se indica si su incumplimiento afecta a la validez o sólo a la licitud; en otros, sólo afectan a las parroquias; en otros, a todas las personas jurídicas públicas...

Y un papel importante en esta tarea debe tenerlo la Conferencia Episcopal Española: ya hemos indicado con anterioridad que el Decreto General que la Conferencia Episcopal Española promulgó desarrollando el canon 1277 no es acertado ni claro y puede dar lugar fácilmente a numerosas arbitrariedades. Creemos que, con los defectos que tiene, un modelo a seguir en esta cuestión es el de la Instrucción en materia administrativa promulgado por la Conferencia Episcopal Italiana en 1992.

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

<sup>76</sup> Por ejemplo, compra de bienes inmuebles; reparaciones; edificaciones nuevas; etc. Cf. Patriarcado de Lisboa, *Administração das paróquias*, 19 de junho de 1998, arts. 47-53.

<sup>77</sup> F. R. Aznar Gil, 'La administración de los bienes temporales de la parroquia', art. cit., 211-213.

<sup>78</sup> Por ejemplo, Barcelona, Burgos, Cádiz y Ceuta, Ciudad Real, Ciudad Rodrigo, Granada, Jaén, Madrid, Santiago de Compostela, Segovia, Teruel y Albarracín, Tui-Vigo, Vic, Zamora, Zaragoza...

## ANEXO

## ELENCO DE DISPOSICIONES DIOCESANAS ESPAÑOLAS

Obispo de Ávila, «Instrucciones diocesanas sobre los bienes temporales de las parroquias», 17 septiembre 1985, in: BOO Ávila 76, 1985, 316-343.

Arzobispo de Barcelona, «Decret: administració dels béns eclesiàstics», 30 de gener de 1995, in: BOA Barcelona 135, 1995, 126-127.

Arzobispo de Burgos, «Decreto sobre normas de régimen interno para la tramitación de expedientes relativos a actos sobre bienes muebles e inmuebles que están por debajo del límite mínimo establecido para la intervención del Colegio de Consultores y del Consejo de Asuntos Económicos», 10 marzo 1994, in: BOA Burgos 138, 1994, 240-243.

Obispo de Cádiz y Ceuta, «Decreto sobre la administración de bienes parroquiales», 19 mayo 1995, in: BOO Cádiz y Ceuta 141, 1995, 536-538.

Administración General del Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, «Legislación canónica patrimonial parroquial», in: BOO Calahorra y La Calzada-Logroño 133, 1992, 163-178.

Obispo de Ciudad Real, «Decreto sobre administración de bienes eclesiásticos», 29 junio 1992, in: BOO Ciudad Real 117, 1992, 495-497.

Obispo de Ciudad Rodrigo, «Decreto: administración de mayor importancia en la diócesis y actos que superan el fin y el modo de administración ordinaria en las personas jurídicas sujetas al Obispo», 6 mayo 1995, in: BOO Ciudad Rodrigo 110, 1995, 323-324.

Obispo de Coria-Cáceres, «Decreto erigiendo en la diócesis los estatutos de los Consejos Parroquiales de Asuntos Económicos», 27 septiembre 1985, in: BOO Coria-Cáceres 111, 1995, 533-536.

Arzobispo de Granada, «Plan de ordenamiento económico de la diócesis», 17 abril 1991, Granada 1991.

Obispo de Huelva, «Consejos de Asuntos Económicos de la parroquia y de otras personas jurídicas eclesiásticas», junio 1985, in: BOO Huelva 255 (suplemento), 1985, 14-19.

Obispo de Ibiza, «Orientaciones y normas de actuación económica», 24 octubre 1996, in: BOO Ibiza 61, 1996, 56.

Obispo de Jaca, «Decreto sobre administración de bienes eclesiásticos», 26 noviembre 1992, in: BOO Jaca 112, 1992, 314-315.

Obispo de Lérida, «Aprobación del Reglamento de los Consejos Parroquiales de Asuntos Económicos», 24 septiembre 1985, in: BOO Lérida 92, 1985, 180-182.

Vicaría General de Madrid, «Nota: procedimiento a seguir en la tramitación de algunos actos de administración extraordinaria», in: BOA Madrid 104, 1989, 194-197.

Obispo de Málaga, «Decreto de aprobación de los criterios diocesanos para el ordenamiento económico», 22 junio 1994, in: BOO Málaga 126, 1994, 436-437.

Obispo de Mallorca, «Decret sobre assumptes econòmics: normes per als administradors de béns eclesiàstics», 15 de març de 1985, in: BOO Mallorca 135, 1985, 48-50.

Obispo de Menorca, «Decret d'aprovació i promulgació del Directori d'Economia per la diòcesi de Menorca», 5 de novembre de 1985, in: BOO Menorca 1-2, 1986, 24-30.

Obispo de Osma-Soria, «Decreto para la aprobación de los estatutos del consejo parroquial de asuntos económicos», 12 julio 1989, in: BOO Osma-Soria 130, 1989, 80-93.

Obispo de Plasencia, «Legislación canónica patrimonial parroquial», 31 diciembre 1990, in: BOO Plasencia 132, 1990, 271-293.

Secretaría General del Arzobispado de Santiago de Compostela, «Trámite de asuntos en la Comisión de Economía», in: BOA Santiago de Compostela 129, 1990, 248-249.

Obispo de Segorbe-Castellón, «Reestructuración de la economía diocesana», 26 octubre 1988, in: BOO Segorbe-Castellón 1645, 1988, 200-206.

Obispo de Segovia, «Normas sobre la economía de la parroquia. Decreto», 25 marzo 1996, in: BOO Segovia 141, 1996, 78-84.

Obispo de Sigüenza-Guadalajara, «Normas para la administración de los bienes eclesiásticos pertenecientes a parroquias y a otras personas jurídicas públicas de la diócesis», in: BOO 5 mayo 1987, in: BOO Sigüenza-Guadalajara 129, 1987, 203-219.

Obispo de Tenerife, «Reglamento que regula el funcionamiento de los Consejos de Asuntos Económicos de las parroquias», in: BOO Tenerife 4, 1987, 405-407.

Obispo de Teruel y Albarracín, «Decreto sobre actos de administración que sobrepasan el límite y modo de la administración ordinaria», 16 julio 1996, in: BOO Teruel y Albarracín 49, 1996, 120-121.

Obispo de Tui-Vigo, «Decreto por el que se promulga la normativa sobre bienes temporales de la parroquia», 1 enero 1990, in: BOO Tui-Vigo 132, 1990, 18-37.

Obispo de Urgell, «Estatuts-base del Consell Parroquial per als assumptes econòmics, 4 d'agost de 1984, in: BOO Urgell 1962, 1984, 125-126.

Obispo de Vic, «Decrets sobre l'administració de béns temporals», 20 d'octubre de 1995, in: BOO Vic 148, 1995, 353-361; «Normativa sobre l'administració de béns temporals», in: BOO Vic 145, 1992, 286-288.

Arzobispo de Zaragoza, «Decreto sobre los actos de administración extraordinaria», 8 mayo 1991, in: BOA Zaragoza 130, 1991, 235-237.